



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 222 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 43 /10, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 07575/12, la concursante Andrea Dropulich impugna la calificación obtenida por sus antecedentes personales, examen oral y entrevista personal en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de defensores ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que sostiene la impugnante respecto de su evaluación oral, que el jurado en el dictamen se ha manifestado negativamente respecto a su exposición al señalar que excedió el tiempo pautado. Sostiene que dicha apreciación resulta injustificada e integra la valoración de su desempeño que concluye con la asignación de puntaje respectivo. Es por tal motivo que solicita sea corregido.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en el Expte. N° SCS-033/10-0, fs.465 a 498, constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la Comisión de Selección ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de dicha Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba oral, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le ha sido concedido por sus antecedentes profesionales, así como en el rubro antecedentes académicos.

Que en relación con la valoración de sus antecedentes profesionales, se agravia por el puntaje asignado al ítem 1 por cumplir actualmente funciones como Prosecretaria Letrada en la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas en el Poder Judicial de la C.A.B.A.

Que sostiene que debe otorgarse el mismo puntaje que el asignado a Secretarios de 1ª Instancia en función de la identidad remunerativa y jerárquica de ambos cargos.

Que lo expresado por la impugnante sólo evidencia su disenso con el criterio adoptado por la Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación, otorgándosele a cada concursante el puntaje acorde al mencionado criterio.

Que en segundo término la impugnante se agravia por cuanto solicita se califique la subrogancia de 3 meses que hubiera efectuado en el cargo de Fiscal de 1ª Instancia, de jerarquía equivalente a la vacante a cubrir, como se habría realizado con otros concursantes, comparándose particularmente con el concursante identificado bajo el legajo 509.

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes del impugnante, no se advierte que se haya incurrido en la omisión invocada.

Que lo expresado por la impugnante sólo evidencia su disenso con el criterio adoptado por la Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que en tales condiciones la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido.

Que a su vez la impugnante solicita se otorgue mayor puntaje de antecedentes profesionales en función de la antigüedad en el cargo de jerarquía letrada, pues la mera asignación de antigüedad genérica equipara el puntaje de todos los concursantes por el mero desempeño de cargos administrativos no representativos para la función a desempeñar.



Que, por ello, impugna las calificaciones de antecedentes de los concursantes Boerr, Birriel, Balmayor, Foster, Fusco, Ohman, Riggi, Salduña, Viña y Lousteau.

Que lo expresado por la impugnante sólo evidencia su disenso con el criterio adoptado por la Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación, otorgándosele a cada concursante el puntaje acorde al mencionado criterio.

Que en tales condiciones la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido.

Que asimismo se agravia e impugna los puntajes de los concursantes Fligeltaub, Sandra; Iadarola Pablo y Perel Martín por cuanto considera que no reúnen el requisito previsto en el art. 41, I, A, 1 del Reglamento de Concursos, y el 41. I, B de la misma norma.

Que en cuanto a los concursantes Fligeltaub, Sandra y Iadarola, Pablo no les es debido lo previsto en el art. 41, I, A, 1 del Reglamento de Concursos, toda vez que los cargos que ostentan no requieren título de abogado.

Que en lo referente al concursante Perel, Martín, el cargo que ostenta fue obtenido con posterioridad a la apertura del concurso.

Que en tales condiciones la impugnación efectuada a los concursantes anteriormente nombrados no es idónea para modificar lo decidido.

Que con respecto a la segunda parte del Art. 41. I, B sostiene que impugna a los concursantes Recabarra, Viña, Fusco, Lousteau, Bardelli, Balmayor, Espejo y Salduña, ya que considera se otorga el mismo puntaje a concursantes con experiencia laboral en el área penal que a otros que no la poseerían.

Que examinados nuevamente los legajos personales de los impugnados, no se advierte que se haya incurrido en el error invocado, toda vez que se encuentra acreditada debidamente la experiencia en materia penal de cada uno de los concursantes.

Que en tales condiciones la impugnación efectuada a los concursantes anteriormente nombrados no es idónea para modificar lo decidido.

Que en cuanto a sus antecedentes académicos, solicita la impugnante se le eleve el puntaje de la maestría acreditada en su legajo personal, manifestando que el puntaje de 5 puntos no se correspondería al rango del título obtenido, considerándolo como una instancia jerárquica intermedia entre una Especialización y un doctorado.

Que en caso de no prosperar esta petición, impugna la calificación de 4,5 puntos otorgados a cada concursante que ha acreditado la carrera de especialización, y solicita se disminuya ese puntaje.

Que lo expresado por la impugnante sólo evidencia su disenso con el criterio adoptado por la Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación, otorgándosele a cada concursante el puntaje acorde al mencionado criterio.

Que en tales condiciones la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido.

Que en cuanto a las publicaciones solicita se califique la coautoría del libro "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", contribución en los artículos 237/274.

Que la impugnación no es idónea, toda vez que en virtud de la entidad de la publicación, se le asignó puntaje en antecedentes relevantes por este ítem.

Que a su vez solicita se asigne un puntaje diferencial a las publicaciones acreditadas en el concurso con relación a las meramente informadas por los concursantes. De no hacerse lugar a la mejora de la calificación otorgada a publicaciones acreditadas, impugna el puntaje por publicaciones no acreditadas de los concursantes Bardelli, Calo Maiza, Ohman, Piesco, Dávila, Boerr, Tropea.

Que asimismo agrega que impugna el puntaje de los concursantes Rodríguez, Claudia y Christen, Adolfo por considerar que no se pueden determinar el número ni carácter de las publicaciones que se afirman acreditadas

Que de la misma manera la impugnante solicita se otorgue puntaje por conexidad de las publicaciones con la especialidad del cargo concursado, valorándose cada una de ellas con 0,70 puntos. En caso de que no prospere la petición, impugna por arbitrario el puntaje otorgado al concursante Quaine.

Que de la misma manera solicita se califiquen sus seis traducciones con el puntaje de 0.40 puntos cada una, lo que equivaldría a 2.40 puntos por el total de ellas. En caso de que no prospere la petición, impugna por arbitrario el puntaje otorgado al concursante Riggi.

Que solicita se eleve la calificación de seis colaboraciones en libros de terceros, evaluadas como antecedentes relevantes. En caso de que no prospere la petición, impugna por arbitrario el puntaje otorgado a los concursantes Zapata y Salduna.

Que examinados nuevamente los legajos personales de los impugnados y la impugnante, no se advierte que se haya incurrido en la omisiones y/o arbitrariedades invocadas.

Que lo expresado por la impugnante sólo evidencia su disconformidad con el criterio adoptado por la Comisión interviniente para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.



Que en tales condiciones la impugnación efectuada a los concursantes anteriormente nombrados y a sus propias calificaciones no es idónea para modificar lo decidido.

Que en cuanto a lo referente al rubro docencia, entiende que se omitió hacer mención a su cargo regular de Ayudante de Primera en la UBA, mencionándose sólo el cargo de ayudante de segunda y de JTP. Agrega que sólo por detentar el cargo de ayudante de segunda, se ha otorgado a otros concursantes 0.60 puntos y que si se le otorgara ese puntaje mínimo por cada uno de los cargos que ha desempeñado, el puntaje que debería obtener es de 5.40 y no de 2.60.

Que por ello solicita se le califique por separado el desempeño en los cargos de ayudante de segunda, ayudante de primera, JTP interina, profesora coordinadora de la cátedra de la materia derecho penal I y II, profesora adjunta de la materia derecho contravencional del Instituto de Seguridad Publica de la Policía Metropolitana, y profesora invitada en la Universidad de Belgrano y el CPACF

Que se agravia por cuanto solicita se otorgue el puntaje correspondiente a la conexidad entre la actividad docente de grado y el concurso, tal como se ha asignado a otros concursantes que por el mero detentar el cargo de ayudante de segunda ponderando que el punto por conexidad se refiere únicamente al curso de posgrado.

Que en caso de que no prospere su petitorio referido a la calificación de sus antecedentes docentes, impugna a los concursantes Christen, Calo Maiza, Cersosimo, Elizalde, Foster, Iadarola, Lousteau, Ohman, Claudia Rodriguez, Rolero Santurian, Rozas, Salduna, Zanazzi, Boerr.

Que finalmente solicita se otorguen 0.30 puntos por dos cursos pedagógicos de carrera docente, que constan en la resolución de promoción a ayudante de primera, ya que entiende que dicho puntaje fue otorgado a otros concursantes,

Que en caso de no accederse a esta petición, impugna el puntaje otorgado en concepto de cursos pedagógicos/carrera docente a los concursantes Cafiero, Balmayor, Davila, Birriel Moreira, Giuseppucci, Ohman, Piesco, Recabarra.

Que examinados nuevamente los legajos personales de los impugnados y la impugnante, no se advierte que se haya incurrido en la omisión invocada ni arbitrariedades.

Que lo expresado por la impugnante sólo evidencia su disconformidad con el criterio adoptado por la Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación, no siendo idónea la impugnación efectuada para modificar lo decidido.

Que en tales condiciones la impugnación efectuada a los concursantes anteriormente nombrados y a sus propias calificaciones no es idónea para modificar lo decidido.

Que en cuanto a sus antecedentes relevantes solicita se la puntúe por ser doctoranda de la Facultad de Derecho de la UBA, habiendo aprobado de dicho posgrado dos materias.

Que a su vez solicita se le califique la beca de investigación otorgada por el Servicio Alemán de Intercambio Académico, institución que financió un período de investigación de dos años en la Universidad de Regensburg, Alemania (2006/2008), en el marco de la carrera de doctorado en el área penal que lleva a cabo en la UBA.

Que no obstante lo anterior, solicita puntaje por la aprobación de tres cursos de doctorado: así como la recalificación del puntaje asignado por los certificados de orientaciones, ya que tiene dos realizadas, la orientación en derecho penal y la orientación en derecho público.

Que de la misma manera considera que debe otorgársele puntaje por las asistencias a cursos, los cuales denuncia en la ficha de antecedentes, pero que no acredita.

Que en igual sentido solicita se le otorgue calificación por las evaluaciones de desempeño en su función de prosecretaria letrada con puntaje máximo, manifestando que tales evaluaciones obran en su legajo personal del Consejo de la Magistratura.

Que además para el caso de que no hubiere prosperado la recalificación de las colaboraciones en libros de terceros solicitada en el punto relativo a publicaciones, solicita se califique por separado las contribuciones a cuatro libros del autor Sancinetti.

Que de conformidad con lo previsto en el art. 41º. inc. 2, ap. e) del Reglamento de Concursos, se asignará puntaje en este rubro a todos aquellos antecedentes relevantes a juicio del jurado.

Que lo expresado por la impugnante sólo evidencia su disconformidad con el criterio adoptado por la Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que en tales condiciones la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido.

Que no obstante lo anterior solicita se otorgue puntaje a la aprobación de los cursos "Staatsrecht I: Staatsorganisationrecht mit europarechtlichen Bezügen" (Derecho del Estado I: Derecho de la Organización del Estado con referencias de derecho europeo); "Fragen der strafrechtlichen Handlungs- und Tatbestandslehre" (cuestiones de la teoría penal de la acción y del tipo), ambos desarrollados en la Universidad de Regensburg, durante 2007 y por la aprobación del curso de posgrado de derecho penal y filosofía del derecho.

Que toda vez que dichos cursos fueron considerados y puntuados en el rubro posgrados/seminarios/jornadas, la solicitud resulta improcedente.



Que en tales condiciones la impugnación efectuada a los concursantes anteriormente nombrados y a sus propias calificaciones no es idónea para modificar lo decidido.

Que con respecto a los planteos vinculados a la calificación otorgada por la realización de la entrevista personal, es dable advertir –en primer lugar- que el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que “[l]a entrevista personal con los Concurstantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el Artículo 40° de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los Concurstantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente”. Asimismo, el art. 42 establece que “[l]os miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concurstante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos”.

Que de la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión decidió acotar).

Que al respecto, resulta oportuno recordar que “[l]os diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Éste constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que

exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (v. voto del Dr. Fayt in re “Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo”, sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la Nación que “variar un orden de mérito [en un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica” (v. Sala I in re “Scaravonati Beatriz c/ E.N. Consejo Magistratura DCTM 29/06, R335/06, Acto 22/06 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 14/02/2008).

Que en base a las circunstancias aludidas, se dictó la Resolución CSEL N° 108/2012, que contempla expresamente todas las pautas de valoración previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA. Precisamente, tal como surge de los considerandos del Acta N° 292/2012 de Reunión Ordinaria de la Comisión de Selección (a cuyos fundamentos remite la resolución citada), “las entrevistas se realizaron con el objeto de valorar la preparación ética, profesional y científica de cada concursante, la motivación para el desempeño del cargo al que aspira acceder, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, el conocimiento de la jurisprudencia local, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus planes de trabajo, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir”. A continuación, se explica que “los concursantes fueron interrogados, entre otros aspectos, con respecto a la jurisprudencia de primera instancia y cámaras de los tribunales locales; los fallos plenarios de las Cámaras de Apelaciones; la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; los criterios generales de actuación del Ministerio Público; el proceso de consolidación de la autonomía de la Ciudad; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de asuntos locales; a diversos aspectos constitucionales y legales atinentes a la vida de la Ciudad; y a cuestiones jurídicas controvertidas y/o de actualidad”. Asimismo, se estableció una escala de puntajes que alcanza el máximo de cuarenta puntos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento citado. También se precisa que “para determinar la calificación de cada concursante en relación con cada uno de los cargos pretendidos se valoró el perfil del candidato, la impresión causada en la entrevista, si la vacante a cubrir pertenece a la primera o segunda instancia, las manifestaciones vertidas por el concursante y las diferencias funcionales y legales existentes entre los cargos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar, el Ministerio Público de la Defensa y los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Que, por otro lado, corresponde señalar que la escala de calificaciones fue confeccionada mediante el empleo de categorías razonables de puntajes que describen acabadamente las razones por las cuales a las entrevistas realizadas se les asignó la nota contemplada en ellas. En efecto, se dispuso que: a) los concursantes calificados con 40 puntos realizaron una excelente exposición en relación con el cargo a cubrir. Las respuestas que



brindaron. fueron completas, claras y precisas, abordando las cuestiones planteadas de manera puntual y concreta. Durante la entrevista se desenvolvieron con fluidez, soltura y solvencia conceptual, organizando adecuadamente el uso de su tiempo de exposición. Demostraron compromiso con la gestión judicial y la calidad del servicio de justicia, así como también un profundo conocimiento de la problemática del fuero al que pertenecen las vacantes a las que aspiran acceder. Satisfacen todas las pautas previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos; b) los concursantes calificados con 35 puntos respondieron satisfactoriamente las preguntas y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión en relación con el cargo que aspiran ejercer, con sustento en las pautas establecidas en el art. 35 del Reglamento de Concursos. La exposición fue completa, clara y precisa. Desarrollaron los temas abordados con seguridad. Demostraron estar preparados para cumplir con las exigencias y responsabilidades del cargo a cubrir; c) los concursantes calificados con 30 puntos respondieron correctamente las preguntas de los integrantes de la Comisión con respecto al cargo a cubrir. La exposición fue completa y clara. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez y soltura; d) los concursantes calificados con 25 puntos realizaron una exposición aceptable con respecto al cargo aspirado. Las respuestas fueron correctas y ordenadas. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque omitieron profundizar algunos aspectos de los temas abordados; e) los Concursantes calificados con 20 puntos expusieron aceptablemente a los efectos de desempeñar el cargo pretendido, pero con algunas imprecisiones. Si bien las respuestas brindadas a las preguntas y comentarios de los integrantes de la Comisión fueron correctas, no resultaron totalmente satisfactorias. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque sin la profundización suficiente; f) los concursantes calificados con 15 puntos no respondieron con precisión las preguntas de los miembros de la Comisión. La mayoría de las respuestas brindadas carecieron de profundidad. No utilizaron adecuadamente el tiempo asignado.

Que la escala descrita permite conocer con claridad la opinión que cada entrevista en particular mereció al conjunto de los miembros de la Comisión evaluadora en relación con los cargos aspirados. Por lo demás, el mecanismo utilizado de establecer categorías de puntajes limita el margen de discrecionalidad del que goza el órgano de que se trata, dado que reduce el universo de notas que pueden otorgar los Consejeros intervinientes en esta etapa del concurso. Esta situación responde a la intención manifiesta de los evaluadores de morigerar las facultades discrecionales que les reconoce el reglamento aplicable, en aras de dotar a esta evaluación la mayor transparencia e imparcialidad. Ello, sin perjuicio de resaltar que el máximo resultado establecido por el Reglamento de Concursos para la entrevista personal representa tan sólo una quinta parte del puntaje máximo total previsto para confeccionar el orden de mérito definitivo.

Que, en suma, la Res. CSEL N° 108/2012 se encuentra debidamente motivada, debido a que: a) enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; b) señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes entrevistados responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considera necesarias para desempeñar el/los cargo/s que los postulantes aspiran a cubrir; c) establece una escala de puntajes dividida en categorías, que describen con precisión la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño de cada entrevistado y la nota que, por consiguiente, corresponde asignarle.

Que con fundamento en el análisis efectuado precedentemente, cabe concluir que no resultan sostenibles los agravios vertidos por la impugnante pues confunde el ejercicio de las facultades discrecionales reconocidas a la Comisión de Selección por la normativa pertinente con un acto arbitrario e irrazonable. En efecto, la recurrente se limita a manifestar su mera disconformidad con el puntaje obtenido (los distintos puntajes obtenidos para los cargos a los que se postula) y los criterios empleados por la Comisión mediante argumentos tan subjetivos y opinables como los que imputa al órgano evaluador bajo la figura de arbitrariedad. En ninguna parte de su escrito demuestra que le haya sido impedido opinar, desarrollar y explicar con libertad las cuestiones que le fueron planteadas, ni haber sido destinataria de un trato hostil por parte de los entrevistadores o de preguntas ajenas o manifiestamente inconducentes en relación con el cargo a cubrir. Tampoco acredita la existencia de una discriminación ilegítima y manifiesta en razón de la calificación otorgada a otros concursantes.

Que, tras revisar nuevamente el desempeño de la impugnante en su entrevista personal y analizar los fundamentos expresados en la impugnación, no se han encontrado razones significativas que revelen la necesidad de modificar el puntaje asignado por la Comisión de Selección a la actuación demostrada por la recurrente en la entrevista de que se trata.

Que a mayor abundamiento, cabe destacar que el puntaje impugnado se obtuvo a partir de considerar y promediar las opiniones efectuadas por los tres Consejeros que integran la Comisión de Selección, que representan a los tres sectores previstos en el art. 115 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Poder Judicial de la CABA, Legislatura y Abogados con domicilio electoral y matrícula en la ciudad).

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, y toda vez que los argumentos esgrimidos por la impugnante no logran conmover la decisión adoptada por la Comisión de Selección, corresponde desestimar la impugnación del puntaje que obtuvo por su entrevista personal con respecto al concurso N° 43/10.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 147/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por la concursante Andrea Dropulich contra la calificación obtenida por sus antecedentes personales, examen oral y entrevista personal en el concurso N° 43/10.

Art. 2º: Rechazar las impugnaciones formuladas por la concursante Andrea Dropulich en el rubro Antecedentes contra los concursantes: Boerr, Balmayor, Foster, Fusco, Ohman, Riggi,

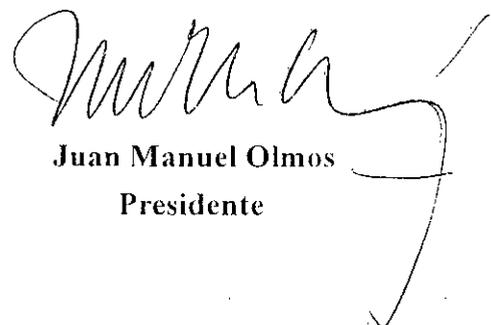


Salduña, Viña, Lousteau, Fligeltaub, Iadarola, Perel, Recabarra, Bardelli, Espejo, Calo Maiza, Piesco, Davila, Tropea, Rodriguez, Christen, Quainè, Zapata, Cersosimo, Elizalde, Rolero Santurian, Rozas, Zanazzi, Cafiero, Birriel Moreira y Giuseppucci en el concurso N° 43/10.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 222/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente